

EL «AMPLIO MARGEN DE LIBERTAD» EN EL USO DE LOS PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS Y SU INCIDENCIA SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(Auto del Tribunal Constitucional 147/1982, de 22 de abril, sobre el alcance de las «preguntas» parlamentarias)

LORENZO MARTIN-RETORTILLO BAQUER

La efectiva puesta en marcha de un sistema parlamentario, con lo que de implantación repentina ha tenido entre nosotros —y sus secuelas de desconocimiento y desarraigo de los hábitos parlamentarios— ha de dar oportunidad para que afloren una serie de dudas y puntos de inflexión hasta que se clarifique con nitidez cuál es el terreno real de juego de instituciones, fórmulas y figuras peculiares de cada Parlamento, y propios, en concreto, de las Cortes Generales, tal y como han sido diseñados por la Constitución de 1978. ¿En qué medida, por ejemplo, el amplio reconocimiento que ésta hace de derechos fundamentales y libertades públicas, podrá rozar, podrá incidir, incluso, sobre aquéllas?

La ausencia de perfiles nítidos todavía, en ocasiones; el afán real por garantizar el efectivo reconocimiento de derechos y libertades fundamentales; acaso las secuelas de esa furia por recurrir que se observa hoy tan ampliamente en España; quizá, en los casos más politizados, la intención de utilizar las instituciones *pro domo sua*, o, aunque sólo sea, la aspiración a lograr un espacio gratuito en la prensa, son circunstancias, todas ellas, que pueden provocar, con enorme facilidad, incidentes, conflictos e, incluso, más propiamente, recursos de amparo, en estos primeros tiempos. Hasta que las aguas se decanten y los límites queden claros.

De ahí la expectativa y la curiosidad aún, ante las primeras tomas de postura, que, en efecto, se van ya produciendo.

En otro lugar he tenido ocasión de ocuparme de un interesante auto del Tribunal Constitucional: quien luego sería condenado a graves penas por los competentes tribunales, alegaba su derecho al honor así como la presunción

de inocencia, para pedir amparo en relación con el reflejo que había logrado en la prensa la comparecencia de un ministro del Gobierno ante el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión secreta, en momentos de enorme inquietud en el país. En tal ocasión —auto 60/1981, de 17 de junio, JC II— el Tribunal Constitucional declararía inadmisibles el recurso de amparo que había sido interpuesto en nombre de don Alfonso Armada Comyn (1). En el caso, los derechos antes recordados aparecían esgrimidos frente a lo que es una indeclinable exigencia constitucional derivada del principio general de responsabilidad del Gobierno —y de sus miembros— ante el Parlamento (2), teniendo en cuenta, por concretar algunos datos normativos a modo de ejemplo, la exigencia constitucional de que, según el artículo 110, el Parlamento puede «reclamar la presencia de miembros del Gobierno» párrafo primero), pero también que los miembros del Gobierno aparecen revestidos de «la facultad de hacerse oír» allí (párrafo segundo). En suma, no creo que haya que insistir aquí en el aspecto obvio de la trascendencia de las relaciones Gobierno-Parlamento, con la secuela indeclinable de que cualquier suceso de mínima importancia —y no digamos las grandes cuestiones— debe provocar la chispa de contacto Gobierno-Parlamento, que luego se articulará en cada caso a través de las diversas modalidades previstas.

En esta línea de concreción inicial, pero sin que tengan ya nada que ver los puntos de partida, mis actuales reflexiones van a versar sobre otro auto del Tribunal Constitucional, de conocimiento reciente, en el que de nuevo se planteaba el tema de las tensiones entre el polo derechos fundamentales y el polo normal utilización de los mecanismos previstos para los órganos constitucionales. De nuevo se enfrentan los derechos fundamentales con alguna modalidad de actividad parlamentaria. Porque, si acabo de citar el artículo 110 de la Constitución, el 111 establece que «el Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras». Entra, así, el sugerente tema de las «preguntas» (3) que,

(1) Me remito a mi ponencia *Las secuelas jurídicas de los sucesos del 23 de febrero en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, expuesta en un seminario en febrero de 1984, y que ha de ser publicada en breve.

(2) Véase recientemente sobre el tema, A. BAR: *El Presidente del Gobierno*, Ed. Civitas, Madrid, 1983.

(3) Muy interesantes, sobre las preguntas parlamentarias, son las consideraciones que a ellas dedica don Nicolás PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho Político*, Ed. Civitas, Madrid, 1976, p. 813, rezumando, como es habitual en él, sentido común, conocimientos y una profunda experiencia.

Para un planteamiento del tema, desde la actual perspectiva constitucional, me referiré, ante todo, a dos trabajos recientes en los que el estudio general de la figura se compagina con la consideración de la experiencia concreta producida: A. PORRAS NADALES: «Las preguntas escritas en la práctica parlamentaria española», *REP* núm. 19 (1981), pp. 107 y ss. (resultan estudiadas, desde diversos puntos de vista, las 1.000 primeras preguntas escritas suscitadas en el Congreso de los Diputados durante la denominada Primera Legislatura); J. A. PORTERO MOLINA: «La actividad rogatoria en el Congreso: 1979-1981», *REP* núm. 24 (1981), pp. 93 y ss. (ahora son casi 2.000 las preguntas estudiadas con toda minuciosidad desde distintos flancos). Del tema de las preguntas se ha ocupado con reiteración, vertiendo sus ideas en diversos lugares, F. SANTAOLALLA LÓPEZ. Me remito, así, a sus trabajos, «Las preguntas, instrumento parlamentario de control», en *DA* núm. 178 (1978), pp. 49 y ss.; comentario al artículo 111, en *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por F. GARRIDO FALLA, Ed. Civitas, Madrid, 1980, pp. 1104 y ss.; el libro —que fue su tesis doctoral, dirigida por el profesor F. RUBIO LLORENTE— con prólogo del profesor SÁNCHEZ AGESTA: *El Parlamento y sus instrumentos de información (preguntas, interpelaciones y comisiones de investigación)*,

obviamente, puede ser contemplado desde muy diversos puntos de vista (4). Si los miembros del Gobierno «están sometidos» a las preguntas que se les formulen, correlativamente, la de preguntar es una facultad asentada genéricamente en la Constitución y pormenorizada luego en los Reglamentos de las Cámaras que dan los detalles de cómo queda expresamente reconocida a los diputados (arts. 185 y sigs. del nuevo Reglamento del Congreso) y a los senadores (arts. 160 y sigs. del nuevo Reglamento del Senado). Vale la pena marcar el acento en el dato, recordado por los estudiosos del tema, del reconocimiento constitucional —nuestra Constitución tan minuciosa y teniendo que formalizar tantas cosas!— cuando está generalizada la opinión en el constitucionalismo comparado de que estamos ante esos aspectos menores que bien pueden quedar encomendados a los usos de las Cámaras y a los reglamentos parlamentarios (5).

¿*Quid*, en cuanto a límites? Conviene cuestionarse, en efecto, si esta concreta actividad parlamentaria ha de estar enmarcada por límites precisos y, en concreto, si tales límites —pues obviamente alguno ha de haber— han de quedar formalizados de manera rígida. En todo caso, será preciso disponer de algunos remedios para calibrar hasta dónde pueden llegar —y hasta dónde no—, las preguntas parlamentarias. Aparentemente nada se concreta, en cuanto se establece, sí, alguna barrera, pero que va en otra dirección muy distinta. En este sentido es de interés recordar, por ejemplo, la dicción literal del párrafo 2.º del artículo 186 del Reglamento del Congreso:

«No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica».

Los representantes del pueblo español (art. 66,1) no acceden a su escaño para postular causas de su exclusivo interés personal o del exclusivo interés de cualquier otra persona singularizada (y por supuesto tampoco para que le

Edersa 1982; por último, el capítulo XI, pp. 373 y ss., de su reciente libro *Derecho Parlamentario Español*, Editora Nacional, Madrid, 1984.

Por supuesto que en todos los trabajos que cito en esta nota se hallarán abundantes referencias a los planteamientos anteriores y al derecho comparado.

(4) En opinión de Giuseppe DE VERGOTTINI: *Corso di Diritto Costituzionale Comparato*, Arnaldo Forni Ed., Bologna 1978, p. 226, las preguntas parlamentarias «constituyen el instrumento de control más simple y más frecuente mediante el cual las asambleas de todos los países cuyo gobierno es políticamente responsable pueden demandar aclaraciones o noticias sobre sus funciones».

(5) Finalidad decisiva de estas preguntas parlamentarias, aun de las escritas, suele ser la pequeña publicidad que les acompaña. PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho Político*, p. 813, hablaba, así, respecto a ellas, de «... la facilidad que brindan para servir intereses locales, recibir sugerencias del distrito, ser divulgadas por la prensa provinciana, hombreadse los tímidos con los elocuentes, etc., ha multiplicado hasta la exageración el empleo de esta arma...». Pues bien, quería destacar ahora que, en línea similar, aunque con precisiones técnicas muy distintas, resultando una modalidad bien diferente, el vigente Reglamento del Congreso, incluye al enumerar *los derechos* de los diputados, la siguiente previsión en el artículo 7, 1,

«Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recavar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.»

resuelvan problemas jurídicos) (6). Pero salvo concreciones en este sentido (7), insisto, no nos encontramos con unos límites a la facultad de formular preguntas o al deber de responder a las mismas.

Convendrá, así, tener presente la importancia de lo que llamaríamos procesos naturales de decantación: no todos los pasos han de estar rígidamente previstos en normas formalizadas y solemnes. Se ha de destacar el peso, en el ámbito de lo parlamentario, de un talante antiordenancista, con el protagonismo que adquieren los usos y lo consuetudinario, los criterios asumidos, en definitiva, si bien se acierte también que se reclama la existencia de unos principios claros para el evento de que surja el conflicto que no se solventa con facilidad. En este sentido me parece muy oportuno, por las matizaciones que comienza a aportar, el auto del Tribunal Constitucional 147/1982, de 22 de abril (JC III). Quedará bien descrito el supuesto que lo originó con transcribir la primera parte de lo que se indica en el antecedente 2:

«El recurrente fundamenta su petición de amparo en los siguientes hechos: a) el pasado 15 de julio el senador don Javier Paulino Pérez dirigió al Gobierno una pregunta sobre lo que califica de “sorprendente nombramiento de don Carlos Iglesias Selgas para el cargo de miembro del Gabinete de Estudios del Mando Unico Antiterrorista”. En esta pregunta, que fue publicada por el *Boletín Oficial del Senado* núm. 99, de 29 de junio, se alude al señor Iglesias Selgas como ideólogo de los llamados “Sindicatos de España”, galardonado con el premio nacional de literatura “Francisco Franco” en 1965, titular de numerosos cargos de mando dentro de la Central nacional-sindicalista y procurador en Cortes...»

El recurrente en amparo, que como se habrá pensado era el señor Iglesias, va a alegar, entre otras cosas, «que la pregunta revela un propósito de menosprecio e implica una discriminación, basada en opiniones políticas que se le atribuyen, contraria al art. 14 de la Constitución».

Para entender cómo se articula el amparo es de interés transcribir ahora algo de lo que se puntualiza en el antecedente 3.

«En definitiva, entiende el recurrente que la formulación de la pregunta por parte del Senador y la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Senado*, sin que la mesa hiciese uso de las facultades que le otorga el artículo 84,1,b) del Reglamento de dicha Cámara, constituyen una lesión en el derecho al honor garantizada por el artículo 18 de la Consti-

(6) J. A. PORTERO: *La actividad rogatoria*, cit., p. 95, se hace eco de la opinión de Duverger que achaca a las preguntas el convertirse con frecuencia «en consultas jurídicas gratuitas».

(7) Véase el apartado «Los límites materiales del fenómeno rogatorio» en el cit. trabajo de J. A. PORTERO: *La actividad rogatoria*, pp. 105 y ss.

tución y una violación del artículo 14 de la misma, en cuanto prohíbe la discriminación por razón de las opiniones políticas que se sustentan.»

En opinión del recurrente —conviene tenerlo presente para calibrar mejor el desarrollo del asunto— a la facultad de preguntar del senador debía haberse interpuesto, en el caso, el remedio previsto en el artículo 84,1,b) del entonces vigente, y hoy ya derogado, Reglamento Provisional del Senado, de 14 de octubre de 1977, a cuyo tenor, «los senadores serán llamados al orden por el presidente: (...) b) Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad» (8). Con apoyo en estas argumentaciones y otras similares, se va a solicitar «... sentencia de este Tribunal, en la que se afirme que los parlamentarios no deben ofender a los ciudadanos con actos impunes penalmente, ni tampoco quebrantar los derechos reconocidos en la Constitución».

Hasta aquí, la síntesis del conflicto tal y como se planteó. En un largo auto, muy minucioso y razonado —del Pleno, además, y conviene destacarlo— el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de ir solventando los diversos problemas que se sometían a su consideración. No voy a ocuparme ahora de todos los aspectos abordados. Destacaré sólo los más significativos al objeto de hacerme eco de las soluciones depuradas por el Tribunal con lo que representa a la hora de ir asentando el necesario cuerpo de doctrina que sirva de guía para confrontaciones de este tipo:

a) El tema de la discriminación que había logrado peso destacado en la postura del recurrente, con apoyo reiterado en el art. 14, será objeto de la consecuente atención:

«No es menos manifiesto, sin embargo, que ni la simple formulación de una pregunta en donde se enjuician las opiniones políticas del señor Iglesias Selgas en razón de las cuales se le considera poco idóneo para el cargo para el que ha sido designado, ni la publicación de tal pregunta, pueden ser consideradas, en modo alguno, como violación del artículo 14, pues esta sólo se produce cuando mediante una decisión concreta del poder alguien resulta discriminado, y la simple decisión de dar publicidad a las dudas que un tercero pueda albergar sobre la mencionada idoneidad del señor Iglesias Selgas no implica en modo alguno una discriminación» (FJ 3).

Nada tenía que hacer aquí, por tanto, el argumento extraído del artículo 14. La respuesta del Tribunal es tajante.

b) Otra precisión muy interesante vamos a encontrar desde el punto de vista del estatuto de los parlamentarios, individualmente considerados. Paso

(8) La fórmula se contiene ahora en idénticos términos en el vigente Reglamento, artículo 101. a).

ahora a transcribir un párrafo del fundamento jurídico cuarto, muy rico en contenido y con atención para distintos aspectos de relevancia. Se está considerando el «acto» de la mera formulación de la pregunta por el senador:

«Respecto de este “acto” la falta de contenido de la demanda para justificar una decisión de este Tribunal sobre el fondo es manifiesta porque el “acto” en cuestión no es impugnabile en esta vía y ello no en razón de la inviolabilidad de que gozan los miembros de las Cortes Generales por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones (art. 71,1 de la Constitución) (9), privilegio cuyo alcance no es ahora momento de analizar, sino por la razón mucho más simple e inmediata de que como tales miembros de las Cortes Generales, los diputados y senadores no son, en su actuación individual y sin mengua de la alta representación que ostentan y de la función pública que ejercen, poderes públicos en el sentido del artículo 41,2 de la LOTC, ni «agentes o funcionarios» de éstos. Es el órgano del que forman parte y no ellos, el que deber ser considerado como «poder público», pues sólo el órgano como tal y no los hombres que lo integran, actuando aisladamente, es el que puede producir «disposiciones o actos» (art. 41,2 de la LOTC) o actuar siguiendo vías de hecho en términos capaces de imponer obligaciones a los ciudadanos y lesionar así sus derechos y libertades fundamentales.»

Adviértase, por de pronto, cómo queda hecha mención expresa, al atributo de la inviolabilidad, referida individualmente a cada uno de los parlamentarios, si bien ni siquiera se considera de utilización todavía para el caso, pues hay argumentos más patentes, que ofrecen solución.

c) La idea central a extraer ahora del párrafo estudiado es la del rechazo a la calificación de los parlamentarios, individualmente considerados, como de poderes públicos. Se ha ido, sin duda, en los diversos ámbitos, a una interpretación amplia y generosa de esta noción (10). Pues bien, en este punto concreto el Tribunal Constitucional levanta su barrera: un parlamentario, individualmente considerado, no es un poder público. Los parlamentarios, individualmente considerados, serán otra cosa, pero no son poderes públicos ni tampoco agentes o funcionarios de éstos. No era momento de profundizar en el estatuto individual del parlamentario. Ya vendrá aquí la doctrina a construir. Con todo, se deja constancia, con claridad, «de la alta representación que ostentan», así como «de la función pública que ejercen».

(9) Aunque la versión utilizada pone aquí «artículo 61. 1», hay que entender, sin duda, que se trata del 71.1. mención, además, que hace correctamente el auto un poco más adelante.

(10) Véase, así, con referencia a la interpretación que ha dado el propio Tribunal Constitucional, J. SALAS: «El Tribunal Constitucional Español y su competencia desde la perspectiva de la forma de gobierno: sus relaciones con los poderes legislativos, ejecutivo y judicial», *REDC* núm. 6 (1982), nota 6.

Sin que se quiera precisar más. Pero lo que sí se afirma es su exclusión del concepto poder público: «Es el órgano del que forman parte —vale la pena repetir—, y no ellos, el que debe ser considerado como “poder público”, pues sólo el órgano como tal y no los hombres que lo integran, actuando aisladamente, es el que puede producir “disposiciones o actos” (art. 41,2 de la LOTC) o actuar siguiendo vías de hecho en términos capaces de imponer obligaciones a los ciudadanos y lesionar así sus derechos y libertades fundamentales».

Por esta vía se están cerrando las pretensiones de amparo frente a actuaciones individuales de los parlamentarios. No se excluye que los particulares que se sintieren agraviados puedan intentar otros caminos. Pero se dice no, con decisión, al recurso ante el Tribunal Constitucional. Adviértase que ésta era una solución relativamente simple en cuanto quedaba liberada, desde la perspectiva de quien se sienta agraviado, de la exigencia del suplicatorio, que establece con carácter general el propio artículo 71, en su párrafo segundo. Al no existir en la vía constitucional de amparo esta barrera rigurosa, por más que justificable, del suplicatorio, que protege al parlamentario para que pueda desarrollar con normalidad sus funciones, se produce un vacío que podría actuar como acicate en el sentido de que se buscara la línea de menor resistencia, y se potenciara así el recurso ante el Tribunal Constitucional. Interesa, por eso, destacar esta resuelta, y temprana, toma de postura del Tribunal Constitucional: no es el amparo vía adecuada frente a actuaciones individuales de los parlamentarios del tipo de las preguntas. Aunque los parlamentarios ejerzan una función pública, no son poderes públicos. Tal doctrina, de alguna manera, nos hace pensar en el tema que algunos autores han planteado con altura, y que en principio no podría considerarse zanjado del todo, de si el amparo se configura sólo como una alternativa frente a los poderes públicos o de si cabrá, también, por el contrario, amparo frente a conductas de particulares. Por supuesto que la doctrina del auto no profundiza el argumento. Pero queda respaldada la tesis de que sólo cabe amparo frente a los poderes públicos: al negarse esta cualidad al parlamentario individual, se va a rechazar de entrada la pretensión (11).

d) No cabe duda de que la interpretación que se hace en el párrafo glosado, del artículo 41,2 de la LOTC, aparte de la incidencia sobre el caso, proyecta su valor a la hora del estudio dogmático de precepto tan significativo. Pues bien, en esta línea, acaso quepa pensar que además del art. 41,2, y aunque no se mencione expresamente, se está sentando también una interpre-

(11) Sin interés por entrar ahora en la polémica, a la que por suficientemente conocida me remito de manera global, quiero sólo transcribir una tajante toma de postura del Tribunal Constitucional que acabo de conocer, al haberse dado a la publicidad recientemente la decisión que la sustenta. En efecto, en el auto 162/1982, de 5 de mayo (JC. III), en relación con la Asociación Provincial de Fotógrafos Profesionales de Burgos, se incluye el siguiente razonamiento, central para la decisión del supuesto «... recurso de amparo constitucional ante este Tribunal, recurso que por lo demás y, como es sabido, sólo procede contra actos de los poderes públicos (art. 41.2 LOTC)» (FJ 2).

tación válida para el artículo 42 de la LOTC. Este precepto, recuérdese, es el punto de apoyo en la Ley Orgánica —en desarrollo de previsiones genéricas de la Constitución, como las del art. 53— para afianzar el amparo frente a las posibles violaciones parlamentarias de los derechos y libertades fundamentales. Esta es la redacción del art. 42 de la LOTC.

«Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes».

De modo que según el texto, habrá de ser una Cámara, o sus órganos, quien cause la violación, a disposición de la cual se ofrece esta modalidad de amparo (12). Como en principio los parlamentarios no son órganos de las Cámaras —y digo en principio, pues conviene no olvidar que existen órganos monocráticos: un parlamentario individual y concreto será, por ejemplo, el titular de la presidencia de la cámara en cuestión— al no ser, como regla, los parlamentarios, individualmente considerados, órganos de la cámara, resulta que no va con ellos, según esta interpretación, la posibilidad de recurso constitucional de amparo (recurso que, excepcionalmente, además, para los supuestos en que quepa, abre de manera inmediata las puertas del Tribunal Constitucional, sin necesidad de agotar vía previa alguna) (13). El amparo, en lo parlamentario, queda reservado, por tanto, para actuaciones imputables a las cámaras o a sus órganos. No frente a actuaciones de los parlamentarios singularmente considerados. La interpretación tiene interés, mucho más allá del caso, por supuesto, en cuanto el artículo 42 de la LOTC no se circunscribe sólo a las Cortes Generales sino que comprende, también, a los Parlamentos regionales. De modo que la doctrina del auto que vengo glosando potencia su utilidad si se tiene en cuenta su aplicabilidad, salvadas todas las distancias que haya que salvar, en relación con los Parlamentos autonómicos.

(12) Acerca del recurso de amparo frente a actos sin valor de ley de órganos parlamentarios, véase. F. GARRIDO FALLA, en el comentario al artículo 53, dentro de los *Comentarios a la Constitución*, por él mismo dirigidos, cit., p. 589; R. GÓMEZ FERRER: «Derecho a la tutela judicial y posición jurídica peculiar de los poderes públicos», en *Homenaje a José Antonio García-Trevijano Fos*, CUNEF e IEAL, Madrid, 1982, especialmente el epígrafe VI. «Problemas que suscita la tutela judicial respecto de actuaciones del Poder legislativo sin valor de ley», pp. 115 y ss.; J. SALAS: «El Tribunal Constitucional Español y su competencia desde la perspectiva de la forma de Gobierno: sus relaciones con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial», *REDC* núm. 6 (1982), pp. 147 y ss., especialmente la nota 26 en que se refiere al auto que vengo comentando, así como al anterior de 30 de septiembre de 1980; A. CANO MATA: *El recurso de amparo (Doctrina del Tribunal Constitucional)*, Edarsa, Madrid, 1983, p. 27.

(13) Sobre este aspecto del agotamiento de una vía previa —o de la exención de tal exigencia—, en relación, por ejemplo, con lo que sucede respecto a la objeción de conciencia, me remito a lo señalado en mi reciente trabajo, *El derecho a la objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, de próxima publicación.

e) Pero lo que en su origen es algo achacable al parlamentario, individualmente considerado, y no susceptible, por tanto, de amparo, llega un momento en el íter procedimental que se formaliza y pasa ya de alguna manera a comprometer al Parlamento como tal, o a alguno de sus órganos. Tiene sentido a este respecto recordar el primer párrafo del fundamento jurídico quinto:

«El presente recurso no se dirige sólo, no obstante, contra la formulación de la pregunta, sino también contra su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, decretada por el excelentísimo señor presidente del Senado que, a juicio del recurrente, debió impedirla, haciendo uso para ello de las facultades disciplinarias que le otorga el artículo 84 del Reglamento de dicha Cámara.»

Ahora se cuestiona ya la publicación de la pregunta en uno de los instrumentos de la Cámara (14), pero se cuestiona también, al mismo tiempo, la actuación —o pasividad— del presidente de la Cámara. Conviene tener presente el alcance del citado artículo 84 del Reglamento del que ya antes di cuenta. Así razona el Tribunal Constitucional, a continuación del párrafo antes transcrito:

«Sin entrar en el complejo problema que suscita la aplicación analógica de una norma reglamentaria, como la citada, por la que se atribuye una facultad que, de algún modo, viene a restringir la libertad de expresión de los miembros de la Cámara, es evidente que la existencia misma de tal norma es testimonio de que la adopción de las medidas necesarias para garantizar que el privilegio de inviolabilidad no es utilizado en daño de terceros corresponde en primer lugar a las propias Cámaras, a través de sus órganos de gobierno propios. Esta misma conclusión es la que se deriva del concepto mismo de inviolabilidad, que cubre tanto a los miembros de las Cortes Generales (art. 71,1 de la Constitución), como a las Cortes mismas (art. 66,3 de la Constitución), como condición necesaria que es para asegurar la plena independencia en la actuación de unos y otros.»

Llamo la atención, ante todo, sobre el inciso inicial: la referencia que se hace a la propuesta de aplicación analógica de una norma reglamentaria que viene a restringir la libertad de expresión. El Tribunal Constitucional no quiere entrar en este tema, ya lo dice, pero de la manera en que lo dice, está dejando también ver por dónde va. Se realza, así, el dato de la libertad de

(14) PÉREZ SERRANO destacaba algo decisivo, sobre este aspecto, *op. cit.* 780. «En cambio la inviolabilidad se proyecta sobre las publicaciones oficiales del Parlamento, e incluso sobre las reseñas fieles que haga de ellas sin próposito malicioso la Prensa periódica (Constitución de Weimar, art. 30)».

expresión de los parlamentarios, que queda salvaguardado frente a restricciones no previstas. El *principio parlamentario*, con todo lo que representa, ha de tener un peso decisivo en un Estado en cuya definición constitucional el integrante parlamentario es, sin duda, esencial.

f) Pero tras el inciso apuntado, comienza a entrar ya el Tribunal Constitucional en lo que va a ser núcleo central de su argumentación a la hora de dilucidar el caso. Se llega, así, al principio de inviolabilidad que se denomina como «privilegio de inviolabilidad», y que se califica, con referencia tanto a los parlamentarios como a las Cortes Generales, de «condición necesaria que es para asegurar la plena independencia en la actuación de unos y otros». Nos encontramos así con una idea central desde el punto de vista de la dogmática de los parlamentarios que la Constitución, por supuesto, reconoce de forma expresa y en lugar destacado además. No es este el momento de insistir sobre la importante noción de la inviolabilidad, pero sí de hacerse eco de alguna de las sugerencias que depara el presente caso. Adviértase, así, como en el primero de los preceptos del título dedicado a las Cortes Generales —art. 66,3—, la Constitución dará cabida a la norma de la inviolabilidad de las Cortes Generales, del mismo modo que lo primero que sienta el artículo 71, cuando se comienza a establecer el estatuto de los parlamentarios, será el principio de inviolabilidad de cada uno de ellos por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones (y nótese que, salvando las distancias precisas, la doble previsión de la inviolabilidad se ha trasladado también, como regla, a los Parlamentarios regionales. Por tomar un ejemplo, recuérdese, así, como el Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce, de una parte, que «las Cortes de Aragón (...) serán inviolables» (art. 12,2), y de otra, que «los diputados a Cortes de Aragón (...) aun después de haber cesado en su mandato, por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo —art. 18,5—).

El Tribunal Constitucional habla abiertamente, veíamos, de «el privilegio de la inviolabilidad». Los Reglamentos del Congreso y Senado (rúbricas que anteceden a los artículos 10 y 20, respectivamente), no sé si por buscar un término más pudoroso, hablan de *prerrogativas*. Dejamos ahora las razones que tan certeramente exponía Pérez Serrano mostrando cómo en el derecho inglés, cuya influencia fue tan decisiva en todo este sector, tenían un sentido muy distinto las prerrogativas y los privilegios (facultades de la Corona, aquellas, del Parlamento, éstos) (15). La Constitución introduce la regla sin entretenerse, como es de rigor, a calificar o poner etiquetas. Pues bien, lo que quería destacar es que es del todo normal que la Constitución admita alguna situación privilegiada o dé soporte a lo que sin eufemismos bien puede calificarse de privilegio. Insisto a propósito en este punto porque habría como una especie de mala conciencia. Pesa, sin duda, en la opinión pública, el decidido propósito por superar la situación de privilegios —la idea del

(15) N. PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho Político*. p. 771.

cosmos de privilegios, desarrollada por Max Weber, ha sido recordada con frecuencia (16)— característica del *Ancien Regime*, para cuya erradicación fueron vitales las armas del constitucionalismo. El Estado que hoy conocemos se esfuerza por proscribir las situaciones de favor de que disfrutaban antaño muy cualificadas familias, sectores o estamentos —de Estado estamental, se habló—, siendo el de igualdad ante la ley de los ciudadanos uno de los principios basilares del Estado de Derecho. Es claro que hoy no se justifica la acepción familiar o personal. En este sentido hay que considerar —muy en síntesis— cómo ha sido un relevante capítulo de la Historia el de la larga lucha por la eliminación de los privilegios. Si ello es verdad, no es menos cierto que en la compleja feria de la organización del Estado, en medio de los delicados mecanismos de soporte, equilibrio, prevalencia o, en suma, distribución de poderes, parece no sólo justificable sino, incluso, deseable y muy razonable, que haya instancias o núcleos de poder que, con toda claridad —y con las garantías suficientes para que no haya extravíos— tengan reconocidas situaciones de ventaja que haya que calificar sin duda —y sin asomo alguno de rubor ahora— de privilegios. Privilegios que no derivan ya del linaje de la sangre sino que se diseñan como connaturales de instituciones o poderes determinados, una parte de cuyo ejercicio ha de incumbir interinamente a determinadas personas individuales, como participantes en tales instituciones o poderes. Pero no a título personal o privado. Lo cual no sólo se entiende, sino que está muy bien que sea así, precisamente porque es indispensable para que instituciones o poderes precisos cumplan los inaplazables cometidos que tienen encomendados. Estamos, por tanto, ante privilegios que no deben en absoluto escandalizar. Que no son unos residuos de los privilegios del *Ancien Regime*, colocados en la modernidad, y que debieran por ello ser atacados y superados. No, ni que deban producir sonrojo o falso pudor. No está de más insistir sobre ello porque es muy fácil hacer demagogia. Es el propio constituyente quien ha querido —en esos complejos flujos de reparto, distribución, equilibrios y primacías, dentro del cosmos organizativo del Estado, insisto— que haya órganos públicos que tengan reconocidas facultades predeterminadas que sin sonrojo hay que calificar de privilegios. Así se han plasmado en la Constitución, como mandato indeclinable del constituyente, con la consecuencia patente de su irrenunciabilidad (17).

Nos encontramos así, por ejemplo, con los llamados, sin ambages, privilegios de la Administración, buena parte de los cuales se aglutinan en torno a la denominada autotutela administrativa, y que hoy, al margen de excesos

(16) Véase así, por todos, últimamente, GARCÍA DE ENTERRÍA, «El derecho, la palabra y el libro», en el vol. Colectivo *La cultura del libro*, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, Madrid, 1983, p. 221.

(17) Aludiendo así, a la inviolabilidad parlamentaria, destaca PÉREZ SERRANO, «que no constituye garantía personal, sino de carácter real, puesto que protege la función parlamentaria en sí, y sólo indirectamente aprovecha a su titular; es un privilegio objetivo, no de índole subjetiva, porque pretende asegurar el cumplido desempeño de la actividad que como legislador y fiscal corresponde al parlamentario (...) resulta irrenunciable, porque no está en el patrimonio del supuesto favorecido, sino que se otorga en beneficio de la Asamblea y de la función...» (*op. cit.*, 779).

y extralimitaciones, se reconduce directamente a la Constitución (18). Pues bien —al margen de excesos o extralimitaciones, insisto— resulta claro que tal conjunto de facultades administrativas no debe ser mirado con sensación alguna de mala conciencia como si se tratara de algo injustificable o que no deba ser mostrado a la luz pública. Son privilegios, sí, pero del todo legítimos, y necesarios, desde la racionalidad de la modernidad: para cumplir las destacadas encomiendas que a la Administración en un Estado Social y de Derecho le corresponden, para que, más en concreto, la Administración alcance a estar a la altura de la llamada cláusula de progreso del art. 9,2 (19), o de tantas otras funciones que a la Administración de hoy le ha marcado el constituyente, es por lo que hay que decir sin la menor reserva que es elemental que la Administración tenga atribuidos tales privilegios. Para defender la imprescindible masa de bienes públicos que a las demandas de un Estado como el actual corresponden; o, para garantizar el mejor funcionamiento de los servicios públicos que hoy se exigen sin excusa, etc. En definitiva, que para superar el panorama social en que proliferaban los privilegios estamentales, es necesario y positivo el conjunto de privilegios que la Administración como institución recibe (con todas las técnicas precisas para evitar que haya exceso o abuso, insisto). Quería dejar muy claras las anteriores reflexiones pues hoy se detecta, tanto en la doctrina como en los tribunales, una cierta sensación como de avergonzamiento ante estos privilegios de la Administración.

Lo que digo respecto de la Administración vale, con las debidas matizaciones, para los privilegios parlamentarios. Ya advertía Pérez Serrano que «la voz "privilegio" resume cierto malsano carácter de favorecimiento injusto» (20). Y no cabe detenerse en esa sensación que no tiene hoy justificación

(18) El tema ha sido estudiado de una manera sobresaliente entre nosotros por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA. Véase, así, como hito destacado de su elaboración, «La formación histórica del principio de autotutela de la Administración», en *Moneda y Crédito* núm. 128 (1974) (Homenaje a don José Antonio Rubio Sacristán), pp. 59 y ss., trabajo que en lo fundamental, sería incorporado a las páginas de su *Curso de Derecho Administrativo* (en colaboración con el profesor T. R. FERNÁNDEZ RODRIGUEZ), vol. I. En relación con el entronque de estos privilegios con la Constitución, véase ahora, por ejemplo, en la cuarta edición (Madrid, 1983), entre otras referencias, la siguiente: «Las técnicas de autotutela que hemos expuesto se justifican hoy, como hemos notado, en la necesidad de que la Administración gestione «con objetividad los intereses generales» (art. 103.1 de la Constitución)», p. 486.

(19) R. GÓMEZ FERRER: *Derecho a la tutela judicial*, cit., p. 99, al aludir al principio de igualdad y calibrar en qué medida se justifica la desigualdad en tanto sea razonable, señala: «... con lo cual se establece un criterio jurídico para determinar en qué medida los privilegios y las prerrogativas de los poderes públicos se ajustan a la Constitución». Y añade a continuación: «Este criterio permitirá valorar —lo que no es fácil— en qué medida es necesario conservar o modificar la posición jurídica peculiar de la Administración y —en general— de los poderes públicos, huyendo del simplismo de entender de forma indiscriminada que toda disminución de prerrogativas es una conquista del ciudadano y de su libertad; posición aparentemente progresista, que puede ser la más conservadora en cuanto conduzca a desarbolar a la Administración y, en definitiva, a dificultar el cambio necesario —de acuerdo con el art. 9.º de la Constitución— para conseguir avanzar en el camino que conduce de la igualdad jurídica a la igualdad real. No se trata, por tanto, de ignorar la necesidad de que los poderes públicos estén situados en una posición jurídica peculiar. Se trata de determinar —en defensa de la libertad y de los derechos individuales— en qué medida y con qué alcance tal posición viene exigida como medida proporcionada para la consecución de los fines y funciones de interés general que tienen encomendados».

(20) PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho Político*, p. 771.

razonable. Nada tienen que ver estos privilegios institucionales, intencionadamente normalizados, y con todas las consecuencias, sabiendo de antemano cuáles son sus efectos, respondiendo al diseño querido para los órganos constitucionales, con los privilegios del absolutismo. Me parece, por eso, muy adecuado, que el Tribunal Constitucional hable, sin hacerse ningún problema de «el privilegio de la inviolabilidad».

g) Pero no es sólo cuestión terminológica. Lo positivo es que, a partir de ahí, trate de defender el contenido razonable de estos privilegios parlamentarios.

En esta línea, y en relación directa con el principio de inviolabilidad se razona en el párrafo que venimos glosando —a continuación se insistirá con bastante más intensidad—, para reconocer a las propias Cámaras un ámbito de disposición, de modo que sean sus órganos de gobierno los llamados a verificar la actuación parlamentaria, «para garantizar que el privilegio de inviolabilidad no es utilizado en daño de terceros». Esta facultad «corresponde en primer lugar a las propias Cámaras». Así las cosas, nada impide que tras ese «en primer lugar», venga otra fase, encomendada ya al Tribunal Constitucional. Pero parece decisivo dar un considerable margen de amplitud a la esfera reservada al Parlamento sin intromisiones. Por algo habrá consagrado la Constitución el privilegio de la inviolabilidad. Por algo estamos ante el diseño de un Estado calificado constitucionalmente de parlamentario.

h) Llegamos así, a continuación de lo anterior, al último párrafo del auto que habrá que glosar. Está concebido en los siguientes términos:

«Una interpretación sistemática de los diversos preceptos constitucionales, tanto de los que consagran los derechos fundamentales como de los que establecen los privilegios funcionales, conduce a atribuir a las Cámaras y a sus miembros un amplio margen de libertad en el uso de esos privilegios, pues su finalidad es asegurar el buen funcionamiento de las instituciones parlamentarias cuya importancia en un sistema democrático es decisiva, entre otras cosas, para la defensa de los mismos derechos fundamentales. Ello no excluye la posibilidad de que el Tribunal Constitucional conozca, por la vía que proceda y con los efectos oportunos, de la eventual incidencia que sobre los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas, pudieran tener actos de las Cámaras que no fuesen explicables por el ejercicio razonable de las funciones que les están atribuidas y en razón de las cuales se otorga el privilegio de inviolabilidad a las Cortes Generales y a sus miembros. No es éste el caso en el presente asunto, pues la publicación de la pregunta no excede del ámbito de razonable

ejercicio de las funciones parlamentarias, ya que se limita a poner en duda la idoneidad de una persona para un cargo determinado en función de sus antecedentes personales».

Ante todo, y antes de venir a lo más decisivo, adviértase que por tres veces se utiliza en el fragmento transcrito la palabra privilegio (aludiéndose a «privilegio de inviolabilidad» o a «los privilegios funcionales»).

Me parece obligado recalcar la doctrina del «amplio margen de libertad» que el Tribunal Constitucional elabora con toda convicción desde los inicios del nuevo régimen parlamentario (21). Ya se ha notado que no hay una renuncia absoluta a la eventual intervención de control por parte del Tribunal Constitucional: «Ello no excluye la posibilidad de que el Tribunal Constitucional conozca, por la vía que proceda y con los efectos oportunos...», se dirá. Ahí queda, por tanto, como cobertura última. Hoy no nos encontramos con un parlamentarismo de valores absolutos sino que también impera aquí el canon de límites y contenciones delineados por la Constitución. Siempre presente la opción de la eventual llamada al Tribunal Constitucional. Pero como instancia última y excepcional. Los privilegios funcionales traídos por la Constitución habilitan un amplio espacio de juego para el cometido parlamentario. Es así como cobra sentido pleno la doctrina del «amplio margen de libertad» cuya acuñación gramatical es ya un acierto.

i) Y habrá que insistir: esto no es arbitrario, no es el mal que haya que soportar resignadamente. Los privilegios se justifican, «pues su finalidad es asegurar el buen funcionamiento de las instituciones parlamentarias». Son las consecuencias normales y necesarias de los sistemas. En efecto, en un Estado parlamentario resulta imprescindible dotar de amplia virtualidad a las instituciones parlamentarias. Estamos, así, ante la definición de los sistemas y no ante excrecencias de los mismos, no ante consecuencias no queridas o adúlteras, de las que haya que avergonzarse o poco menos que ocultar. El diseño de los poderes tiene unas exigencias —lo que no impide que existan límites y que se controlen los abusos—. Por supuesto que no estamos ante nada parecido, por ejemplo, a algo como la «razón de Estado»: quede bien presente que el privilegio de inviolabilidad del 71,1 se circunscribe a «las opiniones manifestadas». En esta línea, tan circunspecta, y reconociendo como se ha reconocido que hoy no se legitima un parlamentarismo sin límites ni contenciones, hay que destacar que la dinámica de los poderes tiene sus exigencias y reclama sus equilibrios. Es coherente el Tribunal Constitucional al razonar —en una línea discursiva que trasluce el afán por intentar convencer— la doctrina del amplio margen de libertad: «Una interpretación

(21) R. GÓMEZ FERRER. *Derecho a la tutela judicial*, cit., p. 116, tras distinguir «entre los actos de las Cortes sin valor de ley que corresponden al ejercicio de las funciones que tienen atribuidas constitucionalmente como poder del Estado, de aquellos otros de carácter administrativo, laboral o incluso civil, que son propios de cualquier organización», afirmará: «Los actos de primer tipo tienen un contenido esencialmente político. En consecuencia, es claro también que la libertad de las Cortes para actuar, dentro del marco de la Constitución y de las leyes, es prácticamente total, por lo que resulta imposible que los jueces y tribunales entren a juzgar del contenido de tales actos en sus aspectos políticos.»

sistemática de los diversos preceptos constitucionales, tanto de los que consagran los derechos fundamentales como de los que establecen los privilegios funcionales, conduce a atribuir a las Cámaras y a sus miembros un amplio margen de libertad en el uso de esos privilegios». Con todo acierto se habla de *interpretación sistemática*: es la ponderación del sistema, la valoración del conjunto. Es, en definitiva, algo que se deduce del diseño del estado en su conjunto. A ello llega el Tribunal Constitucional ejerciendo, con plena legitimación, de intérprete supremo de la Constitución. Y no es ocioso volver a destacar que el auto estudiado es del Pleno, que había recabado, sin duda, su competencia (art. 10,1, de la LOTC), a la vista de la enjundia del asunto.

j) En esta línea discursiva y de razonamiento, hay un paso más, a considerar. Señalaba antes cómo nada tienen que ver los privilegios institucionales que nos ocupan con los del Estado estamental, así como que los nuevos privilegios pueden incluso servir para quebrar situaciones propias o cercanas a aquel Estado ya periclitado. La interpretación sistemática de la Constitución fuerza, en la ponderación, a dar primacía al margen de libertad inherente al privilegio de inviolabilidad, aun contando con las eventuales repercusiones que en algún caso concreto puede tener sobre los derechos fundamentales (ya quedó claro que nos estamos refiriendo a incidencia de «opiniones manifestadas», en el seno de la tarea parlamentaria, además). Y se vio que lo que aconsejaba inclinar la balanza era «asegurar el buen funcionamiento de las instituciones parlamentarias». Pues bien, en esta dirección, aún da un paso más el Tribunal Constitucional, que es el que quiero resaltar ahora. Se parte de la argumentación que enlaza «amplio margen de libertad» y aseguramiento del «buen funcionamiento de las instituciones parlamentarias» con lo inmediatamente siguiente: «cuya importancia en un sistema democrático es decisiva, entre otras cosas, para la defensa de los mismos derechos fundamentales». De modo que se es muy consciente de que el buen funcionamiento de las instituciones parlamentarias, núcleo central en un sistema democrático, es algo esencial nada menos que «para la defensa de los mismos derechos fundamentales». El aparente sacrificio menor —en el caso de que lo haya— queda pospuesto en una visión de conjunto. Como mejor se garantizan los derechos fundamentales —viene a ser el razonamiento— es con un sistema parlamentario orientado por los valores de la Constitución, que funcione adecuadamente. De ahí que sea decisivo asegurar todas las técnicas precisas para el buen funcionamiento del sistema parlamentario. Cobran, así, su máxima funcionalidad, privilegios como el de la inviolabilidad. Y en tal contexto resulta muy valiosa la temprana decisión del Tribunal Constitucional acerca del alcance —y límites— de las preguntas parlamentarias que venimos estudiando.

k) La decisión es clara: del estudio de la pregunta y sus pormenores, del contraste con la normativa y, por supuesto, con la Constitución, se va a entender que «la publicación de la pregunta no excede del ámbito de razona-

ble ejercicio de las funciones parlamentarias». Surten efectos la doctrina del «amplio margen de libertad». Y, en coherencia, se declara inadmisibile el recurso.

* * *

En resumen, y para terminar, que la argumentación es bien coherente. Se reconoce y afirma expresamente la posición controladora del Tribunal Constitucional. Allí está, en efecto, para garantizar, para controlar, «la eventual incidencia que sobre los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas pudieran tener actos de las Cámaras que no fuesen explicables por el ejercicio razonable de las funciones que les están atribuidas». Hay unos límites que no deben ser violentados y cuyo control se guarda el Tribunal Constitucional, llamado a ello, de forma expresa, en desarrollo de la Constitución, por los artículos 41,2, y, sobre todo, 42 de la LOTC. Aquí se va a introducir, además, la idea, compleja y cuyas dificultades no se pueden desconocer, pero sumamente operativa, también, por su elasticidad y por su adaptabilidad histórica, de *lo razonable*: «que no fuesen explicables por el ejercicio razonable». Bien ha sido destacado el papel que juegan conceptos como éste —aun con todas las dificultades que traen, insisto— a la hora del control de los diversos poderes públicos, tan relacionados con ideas como la de «la naturaleza de las cosas», la de «la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones», y otras parecidas (22). Reconocido el cauce de control, mencionadas las herramientas para hacer operativa la difícil tarea de concreción constitucional, va a entender el Tribunal, a la vista de caso, que «la publicación de la pregunta no excede del ámbito de razonable ejercicio de las funciones parlamentarias». Y, en coherencia con la línea argumental, va a confirmar la advertencia inicial de inadmisibilidad (23) a la

(22) Valga, sobre tan sugestivo tema, la referencia a dos recientes trabajos de gran entidad, en los que se encontrará abundante bibliografía: Silvio BASILE: «Los "valores superiores", los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas», en *La Constitución Española de 1978*. Eds. PREDIERI-GARCÍA DE ENTERRÍA, Ed. Civitas, Madrid, 1980, pp. 263 y ss.; y GARCÍA DE ENTERRÍA: «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», en su libro, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1981, pp. 115 y ss.

(23) Vale la pena recordar aquí una resolución del Tribunal Constitucional alemán (BVG), a la que ya me he referido en alguna otra ocasión —véase, así, mi libro, *Bajo el signo de la Constitución*, Madrid, IEAL, 1983, p. 247—. a propósito de los conflictos constitucionales. Me refiero a la resolución de 25 de marzo de 1981, reflejada en el BJC, núm. 11 (de marzo de 1982: un poco antes del auto del Tribunal Constitucional Español que acabo de glosar, adviértase), con notas y traducción a cargo de Fernando SAINZ MORENO a quien hay que agradecer que haya facilitado el conocimiento de resolución de tanto interés (pp. 246 y ss.). Se trataba en el caso de una pregunta parlamentaria y el BVG acaba proclamando la inadmisibilidad. El problema había surgido al contestar, por escrito, el ministro del Interior, en nombre del Gobierno Federal, a una pregunta parlamentaria, y calificar a determinado partido, de corte nacionalsocialista, así como a su organización juvenil, de sostener ideas nazis, de exaltar el régimen nacionalsocialista y de ser, en suma, de finalidad contraria a la Constitución. El partido en cuestión acude ante el Tribunal Constitucional alegando que han sido lesionados sus derechos como partido y en concreto su derechos a la igualdad de oportunidades, si bien se utilice, dadas las peculiaridades del derecho alemán, la vía de los conflictos constitucionales.

El BVG va a incluir entre sus argumentaciones, razones como la siguiente: «Si el Gobierno Federal en el ámbito de su deber de guardar y defender el orden libre y democrático está legitimado y obligado, de una

que también se había adherido —en lo que se refiere a carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, del artículo 50,2,b), de la LOTC— el Ministerio Fiscal. En suma, que tempranamente, y de una forma un tanto inesperada, nos encontramos con doctrina de mayor interés para ir afianzando el ámbito de las instituciones parlamentarias, para aportar criterios relevantes en el incipiente derecho parlamentario español, también. Por eso he querido hacerme eco de este auto con la intención de colaborar a que no quede encerrado en unos volúmenes reservados a los especialistas, y pueda proyectar algo más de luz, como bien se merece por su atinada doctrina.

parte, a vigilar las aspiraciones incompatibles con la Constitución para salvar los peligros que éstas entrañan y, de otra parte, a informar al Parlamento sobre esa actividad, no se le puede impedir que exponga ante el Parlamento con claridad su opinión sobre la mayor o menor compatibilidad con la Constitución de los fines y actividades de un partido político cuando sobre este tema se le plantea una pregunta por los diputados.»

Se ofrece, también, el razonamiento de que. «La contestación a una pregunta por el ministro competente se desenvuelve en el ámbito parlamentario (...). La contestación a una pregunta parlamentaria se agota, por lo general, en la comunicación de los hechos y en la expresión de una opinión que —como en el presente caso— carece de efectos jurídicos externos.» Etc. Por todo ello, dentro de un razonamiento muy ponderado, se declara inadmisibile la demanda.

